

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5178

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

Núm. 590

## PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	QUINTAL METRICO			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	35'00	23'75	"	"	0'35	0'45	1'37	0'25	1'00	1'75	1'75	1'50	0'07	0'07	
Inca. . . . .	33'00	23'50	"	24'00	0'40	0'50	1'40	0'20	0'75	1'30	"	"	0'05	0'04	
Mahón. . . . .	30'50	24'50	"	24'00	0'45	0'45	1'50	0'50	0'83	1'75	1'75	1'75	0'06	0'05	
Manacor. . . . .	33'15	23'10	"	24'00	0'40	0'50	1'80	0'15	2'00	1'30	"	1'45	0'05	0'03	
Palma. . . . .	29'50	25'65	"	24'65	0'43	0'48	1'24	0'40	1'13	1'57	1'27	1'62	0'05	0'06	
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>161'15</b>	<b>120'50</b>	<b>"</b>	<b>96'65</b>	<b>2'03</b>	<b>2'38</b>	<b>7'31</b>	<b>1'50</b>	<b>5'71</b>	<b>7'67</b>	<b>4'77</b>	<b>6'32</b>	<b>0'28</b>	<b>0'25</b>	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	32'23	24'10	"	24'16	0'41	0'47	1'46	0'30	1'14	1'53	1'59	1'58	0'056	0'05	

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO. . . . .	Precio máximo. . . . .	35'00	Ibiza
	Idem mínimo. . . . .	29'50	Palma
CEBADA. . . . .	Idem máximo. . . . .	25'65	Palma
	Idem mínimo. . . . .	23'10	Manacor

Palma 23 de Marzo de 1900.—El Secretario interino del gobierno, G. Más y Guasp.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 591

### Gobierno Civil.

**Orden público.—Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Súdito Argentino D. Mariano Anrecochea acusado de defraudación de fondos públicos, sus señas son: edad unos 50 años, color blanco, cabello castaño principio de calvicia, frente espaciosa, ojos garzos, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, alto y fuerte; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 24 de Marzo de 1900.  
El Gobernador,  
**Rafael Alvarez Sereix**

### Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

ña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportación las siguientes partidas:

	DERECHO
	Ptas. Cts.
Partida 5.ª—Mineral de hierro, 100 kilogramos . . . . .	0'02
Partida 6.ª—Mineral de cobre, 100 id. . . . .	0'20
Partida 7.ª—Mata cobriza, 100 id	2
Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la 3.ª, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:	
Partida 3.ª—Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos. . . . .	1'50
Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día de su promulgación.	

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda  
**Raimundo F. Villaverde.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas, para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con nin-

gún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera, como producción, para los fines de este impuesto,

ta que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda

Raimundo F. Villaverde

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de tabacos hasta un 20 por 100 como término medio, con relación al producto total que se obtenga de la venta de las mismas en el ejercicio de 1898-99, y para elevar los derechos de regalla por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é Islas Baleares hasta 30 pesetas los cigarros y 25 pesetas los cigarrillos y picadura. Esta reforma podrá llevarse á efecto, dentro de los límites fijados, en una ó varias veces, según mejor convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para revisar las cláusulas del contrato de 30 de Agosto de 1896, que resultan virtualmente alteradas, así por la pérdida de las colonias, como por el recargo que se establece en el artículo precedente, y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del Estado, y para acomodar á las circunstancias del nuevo contrato el canon fijado en el art. 2.º, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896. Se concede el crédito preventivo necesario para el caso de que el Gobierno se viera obligado á incautarse de la renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 del contrato vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 19 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, D. Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasantana á Entrambasrestas, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cabañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que consideró oportunos;

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales á improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el art. 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometido por el Juez de Villacarriedo, que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente

dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela

(Gaceta 12 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón de la Frontera de los cuales resulta:

Que D. Salvador Escari presentó denuncia ante el Juzgado de Morón, exponiendo los hechos siguientes: que por don Manuel Gómez López de Padilla, siendo Secretario del Ayuntamiento de Coripe, se había autorizado un recibo del repartimiento provisional de cereales del ejercicio de 1895, por la suma de 19'15 pesetas, á nombre de Juan Olmo, y con el número de orden 218, y que dicho recibo no estaba conforme con el talón matriz y con el reparto original, por resultar extendido por mayor cantidad; y que además, el referido repartimiento comprendía 183 contribuyentes, y en los talones de recibos extendidos alcanzaba la numeración hasta el 228; y respecto á D. Manuel Gómez Jiménez, denunciaba el hecho de que, siendo Recaudador del impuesto de consumos, autorizó y cobró un recibo del repartimiento provincial de cereales del expresado ejercicio, y á nombre de José Rodríguez Bienvenido, por la suma de 43'43 pesetas, siendo la correspondiente á dicho recibo la de 13'33 pesetas:

Que incoado sumario, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el artículo 158 de la ley Municipal, los agentes de la recaudación municipal, son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; que el art. 131 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, declara obligación de los Ayuntamientos hacer efectivo el impuesto sobre consumos por los medios que el mismo establece, y bajo la inspección de los Centros administrativos de Hacienda; que si en la cobranza de dicho impuesto se ha cometido alguna infracción legal, corresponde apreciarla, en primer término, á la Administración activa, y caso de que ésta la estimara justificable, pasaría el oportuno tanto de culpa á los Tribunales; y que, de consiguiente, existe en el presente caso una cuestión previa que toca resolver las Autoridades administrativas, y de la cual depende el fallo judicial:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal, porque no se trata de negligencias ú omisiones cometidas por el agente recaudador del impuesto, sino de hechos que pueden ser constitutivos de delitos comunes cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y que no existiendo tampoco cuestión alguna previa que resolver, no procedía acceder á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Manuel Gómez López Padilla y D. Manuel Gómez Jiménez, por haber autorizado y cobrado, siendo Secretario del Ayuntamiento de Coripe el primero y Recaudador del impuesto de Consumos el segundo, dos recibos del repartimiento provisional de cereales en los cuales aparecían expresadas mayores cantidades y números de orden distintos de los que contaban en los talones matrices y en el repartimiento original:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, definidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela

(Gaceta 20 de Marzo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 592

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos . . .	0'22
Idem de cebada de 4 kilogramos . . .	0'94
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'27
Litro de aceite . . . . .	1'25
Idem de vino . . . . .	0'25
Kilogramo de carbon . . . . .	0'07
Idem de leña . . . . .	0'02
Idem de paja larga . . . . .	0'06
Idem de carne de vaca . . . . .	1'50
Idem de idem de carnero . . . . .	1'50

Palma 21 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C.—Silvano Font, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las Cuentas municipales del año 1898-99, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley.

Palma 22 Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Fijadas definitivamente las Cuentas municipales del segundo semestre del año 1899, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha, á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley.

Palma 22 Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento para la venta pública en la Plaza Mayor anuncia al público que durante el corriente mes de Marzo y el próximo Abril, cualquier vecino de Palma puede pedir la concesión, (por medio de subasta,) de puestos de venta fijos en dicha Plaza para el período de 1.º de Julio próximo á 31 Diciembre de 1903.

Palma 23 Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobadas las cuentas municipales respectivas al año económico de 1898 á 1899, y las pertenecientes al primer semestre del ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á efectos de reclamación.

Sóller 21 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Canals.—P. A. del A.—Francisco Pastor, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de las cuentas de fondos provinciales respectivas á los 18 meses que comprende el ejercicio económico de 1895 á 1896, formadas por la Contaduría y sometidas á la Comisión provincial.

Capítulos	CARGO	Operaciones realizadas en el período ordinario desde 1.º Julio de 1895 á 30 Junio de 1896		TOTAL del ejercicio de 1895 á 1896
		Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Rentas . . . . .	939'78	2.524'70	3.474'48
2.º	Portazgos y barcages. . . . .	"	"	"
3.º	Donativos, legados y mandas . . . . .	"	"	"
4.º	Repartimiento. . . . .	434.036'24	104.991'04	539.027'28
5.º	Instrucción pública. . . . .	40.477'61	6.607'09	47.084'70
6.º	Beneficencia. . . . .	61.815'59	23.633'77	85.449'36
7.º	Ingresos extraordinarios . . . . .	1.134'47	473'20	1.607'67
8.º	Arbitrios especiales. . . . .	"	"	"
9.º	Empréstitos. . . . .	"	"	"
10	Enagenaciones. . . . .	"	"	"
11	Resultas. . . . .	29.431'90	15.901'58	45.333'48
	Reintegros. . . . .	103'06	"	103'06
	Movimiento de fondos. . . . .	312.000'03	96.860'56	408.860'59
	<b>TOTAL INGRESOS.</b> . . . .	<b>879.938'68</b>	<b>251.001'94</b>	<b>1.130.940'62</b>
	<b>DATA</b>			
1.º	Administración provincial. . . . .	65.775'93	7.796'31	73.552'24
2.º	Servicios generales. . . . .	12.347'50	172'00	12.519'50
3.º	Obras obligatorias . . . . .	"	"	"
4.º	Cargas. . . . .	2.631'52	"	2.631'52
5.º	Instrucción pública. . . . .	73.318'57	5.155'10	78.473'67
6.º	Beneficencia. . . . .	340.319'20	140.711'53	481.030'73
7.º	Corrección pública. . . . .	16.728'23	5.656'00	22.384'23
8.º	Imprevistos . . . . .	5.809'71	4.043'89	9.853'60
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	"	"	"
10	Carreteras. . . . .	"	"	"
11	Obras diversas . . . . .	1.577'57	3.254'88	4.832'45
12	Otros gastos . . . . .	21.666'01	2.145'71	23.811'72
13	Resultas. . . . .	4.398'43	4.810'00	9.208'43
	Devoluciones. . . . .	"	"	"
	Movimiento de fondos. . . . .	312.000'03	96.860'56	408.860'59
	<b>TOTAL PAGOS . . . . .</b>	<b>856.552'70</b>	<b>270.605'98</b>	<b>1.127.158'68</b>

RESUMEN

Importan los ingresos realizados durante los 18 meses del ejercicio económico de 1895 á 1896. **1.130.940'62**  
 Idem los pagos verificados durante dicho período. **1.127.158'68**  
 Existencia al cerrarse definitivamente el expresado ejercicio. **3.781'94**

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, quedando las cuentas originales expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación, en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 162 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.—Palma 23 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente de la C. P., José Socias y Gradoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Resumen por capítulos y artículos del presupuesto provincial adicional, al ordinario vigente de 1900, aprobado por la Diputación en sesión de 15 de Marzo de 1900.

INGRESOS

CAPITULO 5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		Pesetas.
Artículo único —(Resultas).		704'85
CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA		
(Hospital. . . . .)	47.006'82	73.474'45
Artículo único. . . . . { Misericordia. . . . .	13.611'73	
{ Casa de Expósitos. . . . .	12.855'90	
CAPITULO 7.º—INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Artículo único. . . . .		49.285'49
CAPITULO 11.º—RESULTAS		
Artículo 1.º . . . . .	7.807'48	844.007'69
Artículo 2.º . . . . .	836.200'21	
		967.472'48

GASTOS

CAPITULO 2.º—SERVICIOS GENERALES		Pesetas.
Artículo 4.º . . . . .		500'00
CAPITULO 4.º—CARGAS		
Artículo 5.º . . . . .		401'83
CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA		
Artículo 2.º—Hospital. . . . .	194.133'01	434.366'62
Artículo 3.º—Misericordia. . . . .	158.961'82	
Artículo 4.º—Casas de Expósitos. . . . .	81.271'79	
CAPITULO 11.º—OBRAS DIVERSAS		
Artículo único. . . . .		6.000'00
CAPITULO 13.º—RESULTAS		
Artículo único. . . . .		73.914'52
		515.182'97

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892.  
 Palma 20 Marzo de 1900.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaria de Gobierno

Relación de las personas nombradas para ejercer el cargo de Juez municipal, en lo que resta del actual bienio, en la ciudad de Inca y en la villa de Lloseta.

D. Jaime Amengual y Pascual, Inca  
 Gabriel Capó Mateu, Lloseta  
 Palma 23 Marzo de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Luis Mira.

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía que ha seguido D. Cayetano Gomila en el concepto que usa contra D. Antonio Coll y otros he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á ocho de Marzo de mil novecientos, habiendo visto el Sr. D. Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de este partido los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, ramo separado de la administración de la testamentaria de D. Onofre Fernández y Caymari, promovidos por D. Cayetano Gomila y Vidal de cincuenta y nueve años de edad, industrial, casado de este vecindario, obrando en el concepto de administrador de la indicada testamentaria, dirigido por el Abogado D. Enrique Sureda y representado por el Procurador D. Rafael Clar contra D. Antonio Coll cuyo segundo apellido se ignora, D. Jaime Bauzá y Calvo, D.ª Teresa Arabí, D. José María Ryan y

Massanet, D. Gregorio Salvá y Fullana, D. Antonio Vidal y Clar y D. Juan Mir y Arbós, contra los herederos ó causa habientes de los mismos si hubiesen fallecido, contra la persona ó personas que puedan tener interés en el embargo que se cita en el hecho undécimo de la demanda que ha motivado la formación de este ramo aparte y contra los herederos ó sucesores de una ú otras, cuyos domicilios se ignoran, sin defensa y por su rebeldía representados por los estrados de este Juzgado sobre cancelación de gravámenes y....=Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por D. Cayetano Gomila y Vidal como administrador de la testamentaria de D. Onofre Fernández contra D. Antonio Coll, D. Jaime Bauzá y Calvo, D.ª Teresa Arabí, D. José María Ryan y Massanet, don Gregorio Salvá y Fullana, D. Antonio Vidal y Clar y D. Juan Mir y Arbós contra los herederos y causa-habientes de los mismos si hubiesen fallecido y contra la persona ó personas que pudiesen tener interés en el embargo que se hizo á D. Antonio Fernández y Vidal por la suma de tres mil pesetas ochocientos catorce reales veinte maravedises y costas, sobre el segundo piso de la casa número veinte y cinco de la calle de los Olmos, sin que conste á instancia de quien se hizo, según diligencia extendida por D. Miguel Villalonga Escribano del Juzgado de rentas en siete Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, razonando el siguiente día al fólío doscientos setenta y tres del libro segundo de contratos, ó los herederos ó sucesores de una ú otras si no existiesen éstas, y en su consecuencia se tienen por extinguidas las inscripciones de gravámenes hechas en la antigua contaduría de hipotecas á favor de los referidos demandados sobre las fincas que se describen en la demanda y se mencionan en el segundo

4  
 resultado, y procedase á su cancelación en el registro de la propiedad, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida por la Ley para que sirva de notificación á los demandados. Así lo acordó, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—Manuel Perez Porto.»

Y en cumplimiento de lo mando se expide el presente edicto.

Palma diez de Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 600

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del distrito de la Lonja encargado de la tramitación de varios juicios por incompatibilidad del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de diez y seis de este mes dictada en los autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, sigue D. Juan Mayol y Moyá contra D. Antonio Horrach y Vich y otros, se requiere á D. Enrique Horrach y Mayol de ignorado paradero, uno de los ejecutados, para que dentro el término de seis días presente en la Escribanía del infrascrito actuario la primera copia de la escritura pública del préstamo de cuatro mil pesetas, é intereses al seis por ciento anual hecho por Maria Mayol y Moyá á Margarita Cabanellas y Cifre consorte de Martin Palou y Vilanova de Pollensa otorgado ante el Notario D. Cayetano Socias en diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, que lo garantizan tres porciones de tierra llamadas, la una La Sort gran, de cinco cuarterones en el valle de Cuxach, la segunda Can Polla, en el valle de Canbellas, y la tercera Sort d'en Reus, de igual extensión que la anterior, ó sea de una cuarterada, en el valle d'en Cuxach; sitas todas en Pollensa; cuyo crédito hipotecario fué embargado en los referidos autos ó los ejecutados como herederos de la expresada Maria Mayol Moyá.

Palma diez y siete de Marzo de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 601

CEDULA DE CITACION

Por la presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída á solicitud de D. Ignacio Noguera y Morey en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito contra Margarita Vidal ó sus sucesores y otros sobre cancelación de gravámenes; se citan por segunda y última vez á los indicados demandados ausentes en ignorado paradero Margarita Vidal ó sus sucesores D. Antonio Morey y Pons, D. Jaime y D.<sup>a</sup> Magdalena Roig y Morey y los herederos de D. Gerónimo Garau de Axarteli para que comparezcan ante el mismo Juzgado el día veinte y seis de los corrientes á las once de la mañana, á fin de que absuelvan bajo juramento indecisorio las posiciones que se presenten en el acto siendo pertinentes, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos si no se presentasen.

Palma diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Antonio Tomás.

Núm. 602

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En el juicio ejecutivo promovido por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D.<sup>a</sup> Antonia Noguera y Clar y otros contra Miguel Mir y Homar de ignorado domicilio, y sus herederos ó sucesores desconocidos si hubiese fallecido,

sobre pago de mil pesetas intereses y costas, se embargarán al Mir las fincas hipotecadas en la escritura de préstamo consistentes en una casa y corral en el lugar denominado Hostelet d'en Canellas; y una porción de tierra situada en dicho lugar y término de esta Ciudad con una casa en construcción y por providencia del día de ayer se dispuso entre otras cosas se requiriere al ejecutado para que dentro de seis días presentara en la escribanía los títulos de dichos bienes.

En su virtud expido la presente cédula para que sirva de requerimiento al ejecutado Miguel Mir y á sus herederos si hubiese fallecido.

Palma catorce Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 603

D. Juan Fiol y Colom, Juez municipal de la villa de Costitx Partido judicial de Inca provincia de Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido ante este Juzgado á instancia de Maria Amengual y Llabrés, con el fin de inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, una finca urbana que en el mismo se comprende, situada dentro el casco de esta población, calle de la Portella número seis, compuesta de un vertiente, cocina, cuarto dormitorio planta baja, no pudiendo ni aun expresar su medida superficial aproximadamente, linda por la derecha segun se entra en ella, con calle del Levante y corral de D. Martin Amengual y Aleñar, por la izquierda con casa de Bárbara Amengual y Amengual y por el fondo con casa de Catalina Campaner y Genovart, libre de censos y otros gravámenes, la que adquirió por compra verbal á su hermano Juan Amengual y Llabrés; se cita y emplaza á los herederos de éste, para que en el plazo de diez días hábiles á contar desde el siguiente en el B. O. de la provincia acudan á este Juzgado á oponerse á la intentada inscripción, si así lo estiman conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, y segun lo que expongan ó de su incomparecencia, se revocará ó confirmará el auto de aprobación del referido expediente.

Dado en Costitx á primero de Marzo de mil novecientos.—Juan Fiol.—Ante mí, José Vallespir, Srío.

Núm. 604

D. Guillermo Mascaró Mateu, Juez municipal de la villa de Campanet provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de información posesoria promovido por D. Pedro Bennisar Capó, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, dos fincas que heredó de su madre Margarita Capó Barrera y en vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido se ha dictado el siguiente auto:—Campanet diez Marzo de mil novecientos—Conforme lo solicitado publíquese el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre, citando á los herederos ó sucesores de Margarita Capó Barrera ó quien se crea con derecho, para que en el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á dicho expediente por si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, bajo apercibimiento que les parará el perjuicio consiguiente que haya lugar en derecho, caso de no presentarse. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal D. Guillermo Mascaró y certifico.—Guillermo Mascaró—Miguel Mateu, Secretario.

Y para los efectos expresados, espido la presente en Campanet á doce de Marzo de mil novecientos.—Guillermo Mascaró.—Miguel Mateu, Srío.

Núm. 605

D. Bartolomé Servera y Masanet, Juez municipal de la villa de Capdepera partido judicial de Manacor.

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado á instancia de Bartolomé Flaquer y Tous, con objeto de inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, una finca rustica situada en este término municipal, denominada «Es Pont», de nueve áreas sesenta y seis centiáreas; se cita á los herederos de Nicolás Flaquer y Cursach, del cual se dice que adquirió la descrita finca, y á cualquier otra persona que se considere interesada, para que dentro los ocho días hábiles en el que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en forma ante este Juzgado á oponerse á la citada ins-

cripción, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, y en vista de lo que espongan de su incomparecencia, se confirmará al auto de aprobación del expresado documento.

Capdepera á doce de Marzo de mil novecientos.—El Juez municipal, Bartolomé Servera.—P. S. M.—Miguel Melis, Srío.

Núm. 606

ESCUADRON CAZADORES DE PALMA

Sección de Sementales de Baleares

El día cuatro de Abril próximo quedarán abiertas al servicio público las paradas provisionales de Manacor y La Puebla.

Palma 21 Marzo de 1900.—El Capitan Comandante Mayor, Jaime de Oleza.

Núm. 527

CREDITO BALEAR

Balance que comprende el 41.º ejercicio desde 1.º de Enero al 31 Diciembre de 1899

ACTIVO		Pesetas.	Pesetas.
Caja	Existencia en las arcas de la Sociedad. . . . .	3.185.184'49	
	Id. id. de las Sucursales. . . . .	335.022'20	
	Saldo en la c/c común de la Sucursal Banco de España. . . . .	1.007.079'14	4.527.285'83
Valores en cartera	{ En Palma . . . . .	8.047.889'55	
	{ En las Sucursales. . . . .	2.010.492'26	10.058.381'81
Cuentas corrientes garantidas	{ En Palma . . . . .	3.096.210'03	
	{ En las Sucursales. . . . .	61.334'45	3.157.544'48
Cuentas hipotecarias. . . . .			2.647.878'55
Corresponsales. . . . .			522.938'32
Propiedades del Crédito. . . . .			473.265'32
Acciones. . . . .			4.015.780'50
Gastos de instalación	{ En Palma . . . . .	62.661'13	
	{ En las Sucursales. . . . .	784'61	63.445'74
Dividendos de beneficios. Satisfechos á cuenta . . . . .			116.200'00
Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos . . . . .			589.880'10
Cuentas transitorias. . . . .			1.702.500'91
Depósitos en garantía. (Valor nominal:)	En Palma. . . . .	9.364.960'63	
	En las Sucursales . . . . .	180.000'00	9.544.960'63
Depósitos en custodia. (Valor nominal). . . . .			2.949.575'00
<b>Total. . . . .</b>			<b>40.369.637'19</b>

PASIVO

Capital . . . . .			6.500.000'00
Fondo de reserva. . . . .			1.320.000'00
Depósitos voluntarios. . . . .	{ En Palma . . . . .	12.741.571'50	
	{ En las Sucursales. . . . .	4.568.359'56	17.309.931'06
Cuentas corrientes	{ En Palma. . . . .	577.513'60	
	{ En las Sucursales. . . . .	106.458'94	683.972'54
Caja de Ahorros. . . . .	{ En Palma . . . . .	464.920'37	
	{ En las Sucursales. . . . .	101.654'70	566.575'07
Corresponsales. . . . .			456.133'26
Compañía Arrendataria de Tabacos. . . . .			607.151'95
Fondo de Estatutos. . . . .			23.414'29
Dividendos de beneficios. Pendientes de pago. . . . .			27.825'50
Beneficios por liquidar (sobrante del ejercicio anterior). . . . .			4.455'87
Acreedores por depósitos en garantía. (Valor nominal:)	En Palma. . . . .	9.364.960'63	
	En las Sucursales . . . . .	180.000'00	9.364.960'63
Acreedores por depósitos en custodia. (Valor nominal). . . . .			2.949.575'00
Beneficio resultante. . . . .			39.993.995'17
<b>Total. . . . .</b>			<b>40.369.637'19</b>

Palma 31 Diciembre de 1899.—El Presidente, José Monlau.—El Jefe de Oficina, Gabriel Moner.